

ACLARACIONES SOBRE EL RD 1644/2008. NORMAS PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y PUESTA EN SERVICIO DE LAS MÁQUINAS

FERRAN SOLER POCULL

ferransopo@gmail.com

SERVICIO DE PREVENCIÓN MANCOMUNADO DEL GRUPO DE EMPRESAS DE "LA CAIXA"

CON LA PUBLICACIÓN DEL REAL DECRETO 1644/2008 SE HAN RESUELTO BUENA PARTE DE LOS PROBLEMAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN QUE PRESENTABA LA ANTERIOR NORMATIVA DE MÁQUINAS PERO TODAVÍA QUEDA ALGUNO POR RESOLVER CUYA ACLARACIÓN SERÍA CONVENIENTE, COMO POR EJEMPLO EL SIGNIFICADO DE MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE UNA MÁQUINA.

A CONTINUACIÓN DESARROLLAREMOS ÉSTE Y OTROS ASPECTOS DEL REAL DECRETO CON OBJETO DE AYUDAR A SU INTERPRETACIÓN Y CORRECTA APLICACIÓN.

¿QUIÉN ES FABRICANTE?

La definición de fabricante no debiera acarrear ninguna dificultad para aquellas personas que ya estén familiarizadas con la normativa, pero debido a las obligaciones que se le adjudica a esta figura, es interesante recordar qué entiende el real decreto por fabricante.

Artículo 2. Definiciones:

- Fabricante: Persona física o jurídica que diseñe y/o fabrique una máquina o una cuasi máquina cubierta por este real decreto y que sea responsable de la conformidad de dicha máquina o cuasi máquina con este real decreto, con vistas a su comercialización, bajo su propio nombre o su propia marca, o para su propio uso. En ausencia de un fabricante en el sentido indicado, se considerará fabricante cualquier persona física o jurídica que comercialice o ponga en servicio una máquina o una cuasi máquina cubierta por este real decreto.

La primera conclusión que se puede extraer al leer la definición de fabricante es que hay que alejarse de la idea convencional que se puede tener que sólo es fabricante aquella persona que asume el diseño y fabricación de una máquina

o cuasi máquina con objeto de comercializarla. Su significado es más amplio y el real decreto también considera como fabricante otros supuestos:

- La persona que diseña y fabrica una máquina para uso propio.
- La persona que cambia el uso previsto de una máquina.
- La persona que monta máquinas, cuasi máquinas o partes de máquinas de orígenes diferentes.

Si analizamos estos supuestos veremos que son lógicos:

1. Respecto al uso propio, ¿habría alguna razón que justificará que una máquina fabricada para uso propio pudiera ser menos segura que otra que vaya a ser utilizada por terceras personas? No, por tanto, como los requisitos de seguridad exigibles siempre serán los mismos, independientemente del usuario final de la máquina, también lo serán las responsabilidades que se derivan de su diseño y fabricación.
2. Cuando un fabricante diseña una máquina lo hace pensando en la aplicación final que llevará a cabo. Durante este proceso el fabricante adopta las medidas preventivas oportunas para eliminar los peligros identificados o reducir los riesgos al

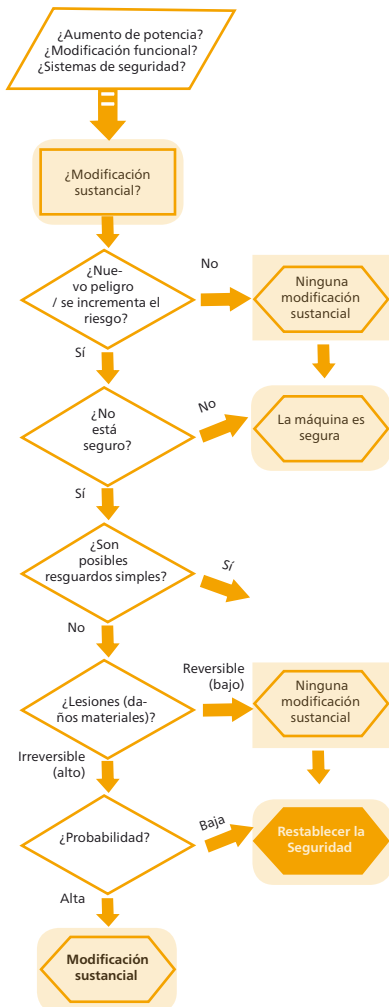


Figura 1. Diagrama de flujo

mínimo teniendo muy presente los usos previstos de la máquina y también el mal uso razonable que se le pueda dar. Por tanto, en ningún caso puede responsabilizarse al fabricante de la máquina de las modificaciones que efectúan los usuarios finales de las mismas. Quien transforma una máquina nueva o cambia su aplicación antes de su puesta en servicio debe ser considerado como el fabricante real.

- ¿Qué sucede cuando una máquina es montada a partir de otras máquinas o cuasi máquinas y éstas han sido diseñadas por distintos fabricantes? ¿Quién es el responsable del resultado final? Aunque en el proceso de fabricación y/o montaje de una máquina se empleen conjuntos mecánicos de distinta procedencia, para el real decreto sólo hay un fabricante, y es quien asume la responsabilidad del diseño y fabricación de la máquina sobre la cual coloca su nombre. En su defecto, el responsable será la persona que lo comercializa o la encargada de su puesta en servicio.

¿QUÉ SE CONSIDERA UNA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL?

Ya se ha comentado que una persona que cambia el uso previsto de una máquina debe ser considerada como fabricante, pero no queda nada claro a qué tipo de cambios se refiere el real decreto. ¿Cualquier modificación que se realice en una máquina nos convierte en fabricantes de la misma?

No, no es lógico pensar que esto sea así, y más teniendo presente la dificultad de algunos usuarios por encontrar en el mercado máquinas que satisfagan completamente sus necesidades. Tampoco hay que olvidar que la legislación nacional, a través del Real Decreto 1215/1997, permite al empresario adaptar, en caso necesario, los equipos de trabajo a las particularidades de la empresa, independientemente de si éstos son nuevos o usados.

Por tanto, los usuarios sí pueden modificar las máquinas nuevas antes de su puesta en servicio sin que ello conlleve la asunción del rol de fabricante, siempre que estas modificaciones no afecten al nivel de seguridad de la máquina. ¿Por qué razón una modificación realizada en una máquina debe convertirse en su fabricante si ésta no afecta de manera sustancial a ninguno de los requisitos esenciales de seguridad y salud?

Este razonamiento está extraído de una guía interpretativa publicada en el año 2000 por el Ministerio de Trabajo Alemán (BMA) y Gobierno Federal, cuyo criterio, sin perjuicio de las interpretaciones que otros estados de la UE puedan efectuar al respecto, ha sido aceptado por la Comisión Europea para decidir sobre cuándo una modificación es sustancial o no.

En la figura 1 se muestra el diagrama de flujo sobre el que se basa la guía para tomar este tipo de decisiones.

Quien quiera usar este diagrama debe saber que:

- El análisis de la máquina debe ser un trabajo de equipo y debe quedar documentado.
- Las modificaciones en los sistemas de seguridad dirigidas exclusivamente a incrementar la seguridad de una máquina nunca pueden ser consideradas como modificaciones sustanciales. Si acaso todo lo contrario, la reducción o eliminación de los sistemas de seguridad sí podrían constituir una modificación sustancial en el sentido del diagrama.
- Los resguardos simples pueden ser sustituidos por resguardos con dispositivos de enclavamiento o resguardos sin contactos siempre que la protección que éstos proporcionan frente al riesgo sea igual de efectiva o mejor que con resguardos simples, y que las intervenciones en los elementos de mando asociados sean superficiales.

No obstante, es preciso que el lector también recuerde que la modificación de una máquina nueva por parte del usuario antes de su primera puesta en servicio efectiva, libera al fabricante de la responsabilidad de la modificación o de las consecuencias que ésta pueda tener sobre los componentes que no hayan sufrido cambios. En determinados casos, los fabricantes pueden advertir de que cualquier modificación de la máquina suministrada anula la declaración de conformidad e incluso la garantía contractual. En estos casos, le corresponderá al usuario redactar una nueva declaración que certifique la conformidad de la máquina modificada con el real decreto.

Si las modificaciones se llevan a cabo después de la puesta en servicio de la máquina, el Real Decreto 1644/2008 ya no sería aplicable y debería sustituirse por el Real Decreto 1215/1997, que en

su artículo 3 establece que el empresario adoptará las medidas necesarias para que, mediante un mantenimiento adecuado, los equipos de trabajo se conserven durante todo el tiempo de utilización en unas condiciones tales que satisfagan las disposiciones del tercer párrafo del apartado 1. Esto significa que el usuario estará obligado a mantener un nivel de seguridad equivalente al que tenía la máquina.

INSTALACIONES DE MÁQUINAS

El término instalación se emplea comúnmente para referirse a un conjunto de máquinas o cuasi máquinas, que, para llegar a un mismo resultado, están dispuestas y accionadas para funcionar como una sola máquina (para el real decreto este conjunto es como una máquina simple y los requerimientos serán los mismos).

Esta definición de máquina y especialmente su aplicación puede conducir al lector a plantearse nuevos interrogantes, como, por ejemplo, ¿cualquier agrupación de máquinas o cuasi máquinas constituye una instalación?, ¿quién debe responsabilizarse del montaje de un grupo de máquinas o cuasi máquinas de orígenes distintos? o ¿qué sucede con las instalaciones que agrupan máquinas con diferentes estados de la técnica?

La respuesta a la primera de las preguntas tiene su trascendencia ya que la documentación para acreditar que se cumple con el real decreto se reduciría considerablemente si el conjunto puede tratarse como una sola máquina. De lo contrario, cada máquina se analizará individualmente y deberá disponer de toda la documentación (marcado CE, declaración de conformidad y manual de instrucciones o bien, si la máquina es anterior a la normativa CE, una evaluación específica de seguridad basada en los requisitos mínimos del Real Decreto 1215/97) así como de un estudio de seguridad del conjunto que valide que la integración de las mismas no ha aportado nuevos riesgos.

Por tanto, las ventajas de considerar un conjunto de máquinas como una



sola máquina son obvias, pero ¿hay alguna limitación al respecto? El real decreto sólo dice que deben funcionar solidariamente para un mismo fin pero no aclara mucho más. Si una vez más, volvemos la mirada hacia el derecho alemán, encontraremos una guía interpretativa del BMA y de los estados federados en la que se interpreta el concepto "conjunto de máquinas" y se reflexiona sobre los peligros derivados de las agrupaciones de máquinas.

En esta guía se aclara que para que un conjunto de máquinas funcione como una instalación es necesario que las máquinas (o subconjuntos de la instalación) que la conforman no sean capaces de funcionar de forma independiente y que la vinculación entre ellas no sólo sea funcional sino también a nivel de sistemas de mando y de seguridad. Las máquinas conectadas de forma marginal en cadena y sin riesgo en los puntos de transición son un ejemplo de lo que la guía no considera como una instalación.

Una vez puesta en servicio la instalación, cualquier evolución posterior que se produzca deberá ser analizada bajo las exigencias del Real Decreto 1215/1997.

Respecto a la segunda de las preguntas formuladas decir que es necesaria la presencia de un fabricante principal que asuma la responsabilidad de integrar las distintas máquinas o cuasi má-

quinas que constituyen la instalación con independencia que hayan sido facilitadas o incorporadas por fabricantes terceros.

En el supuesto que no existiera este fabricante principal o hubiese dudas, el responsable que debiera desempeñar esta función sería el explotador de la instalación.

Por último y respecto a la tercera pregunta, comentar cómo debe actuarse cuando la composición de la instalación sea diversa, máquinas o cuasi máquinas nuevas con otras con años de fabricación más antiguos.

El principio que debe aplicarse en estos casos es que las máquinas que en una fecha determinada eran seguras (respecto a los requisitos que en ese momento debían cumplirse), seguirán siendo válidas siempre que el nivel de seguridad adquirido se haya conservado.

Este mantenimiento de la condición adquirida también se aplica a las máquinas anteriores a la normativa CE, que deberán cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el Real Decreto 1215/1997 para ser incorporadas a las instalaciones con máquinas nuevas. Por el contrario, el punto de intersección con el resto de la instalación sí deberá cumplir las exigencias vigentes en el momento de la integración.

CONCLUSIONES

Para entender y aplicar adecuadamente este real decreto es necesario que el usuario conozca, claramente, qué obligaciones tendría como fabricante, cuándo puede suceder esto, qué alteraciones podría efectuar sin convertirse en fabricante, a qué estaría obligado, y otros tantos aspectos tratados por el mismo.